----Trelew, 5 de agosto 2021.----------

------**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“L., J. H. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÒN DE AMPARO” (Expte. 227 Año 2020**).----------

Y CONSIDERANDO: ----------

--I.- Que mediante escrito digital del 02/08/2021 (ID 375437) la parte actora interpone recurso de apelación ordinario en los términos del artículo 257 del CPCC de la provincia de Chubut, el que expresamente remite al artículo 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° 26/2021 dictada en fecha 29/07/2021.----Sin perjuicio de que en el encabezado del escrito del recurso se refiere al “(Expte 28 del año 2020)” que corresponde al de primera instancia y no al de esta Cámara, y que en el punto I.-Objeto de su presentación se lee… “*vengo por el presente a interponer recurso de apelación contra la Sentencia definitiva de fecha 29 de julio de 2021 de septiembre de 2020, (id 6220839)*”, entendemos que se refiere a estos autos acumulados por secretaría en fecha 2 de agosto de 2021 según constancias de autos.- -

---Sentado ello, el órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o lo deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73). ----------

-----Al respecto, debe decirse que el recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia se encontraba legislado en el art. 257 de la Ley XIII - N° 5, admitiéndose para los casos previstos en el artículo 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3. Esta norma **fue derogada** -con excepción del art. 26- por **la Ley V N° 174, publicada en el B.O. N° 13349 del 10/02/20** (ver art. 65), estableciendo la competencia del Superior Tribunal de Justicia en el art. 19; sin contemplar el recurso ordinario que les otorgaba a ciertos organismos públicos el mencionado inc. 6to del art. 32 de la ley V N° 3 que expresamente disponía: *“El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales, por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.”* En definitiva, el recurso en cuestión ya no se halla previsto en la nueva ley orgánica de la Judicatura. ----------

---- Asimismo, es de relevancia ampliar lo sostenido y señalar que, aún si se encontrase vigente el recurso interpuesto se hubiera topado con otro escollo más. Sucede que lo cuestionado por la recurrente es una sentencia interlocutoria y dicho recurso de apelación ordinario sólo estaba previsto de conformidad con el derogado art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3 para las sentencias definitivas.----------

------De tal manera, corresponde rechazar por inadmisible el recurso interpuesto mediante escrito digital del 02/08/2021 (ID 375437).----------

-----II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (arts. 3 Ley XIII N°. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

--Por ello, la Sala de conjueces para esta causa, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

------RECHAZAR por inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 02/08/2021 (ID 375437) por la Sra. J. H. L. contra la Sentencia Interlocutoria N° 26/2021 dictada en fecha 29/07/2021, por esta Sala de conjueces de la Cámara de Apelaciones.----------

----SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa.----------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

SANDRA LILIANA MORAND **NORMA E. TORRES.** **GUILLERMO MANUEL ZAMORA**
CONJUEZA **CONJUEZ** **CONJUEZA**

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 28 DEL AÑO 2021. SIL.

Pablo S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO